

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA No. 2021 - 00131 DE JUDITH GIRALDO DE ÁLVAREZ Y OTROS CONTRA SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTÁ.

ANTECEDENTES

JUDITH GIRALDO DE ÁLVAREZ, HUGO ALFREDO ÁLVAREZ GIRALDO, MARCO FIDEL ÁLVAREZ GIRALDO, RUTH YAMILE ÁLVAREZ GIRALDO, GLORIA JANETH ÁLVAREZ GIRALDO y ALBA DEL ROCÍO ÁLVAREZ GIRALDO solicitaron la protección constitucional por vía de tutela de su derecho fundamental al debido proceso vulnerados por la accionada y como consecuencia de ello se ordene a la Secretaría de Tránsito y Transporte la inscripción de la Sentencia proferida por el Juzgado de Familia de Fusagasugá, en lo que respecta al vehículo de placas NDX 913.

Como fundamento de su solicitud indicaron que, con ocasión del fallecimiento de Marco Tulio Álvarez se tramitó el proceso de sucesión en el Juzgado de Familia de Fusagasugá, proceso dentro del cual se dictó sentencia el día 23 de julio de 2018, adjudicando el 50% de los bienes del causante a la cónyuge y el 50% restante a HUGO ALFREDO ÁLVAREZ GIRALDO, MARCO FIDEL ÁLVAREZ GIRALDO, RUTH YAMILE ÁLVAREZ GIRALDO, GLORIA JANETH ÁLVAREZ GIRALDO, ALBA DEL ROCÍO ÁLVAREZ GIRALDO y ANA JUDITH ÁLVAREZ GIRALDO.

La sentencia fue debidamente inscrita en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, sin embargo, al intentar realizar dicha inscripción en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá – Consorcio SIM, ésta se negó a efectuar la inscripción de la citada sentencia en lo que respecta al vehículo de placas NDX913 marca Chevrolet aduciendo que, el formulario de solicitud presentaba inconsistencias, sin embargo, no especificaron que falencias presentaba.

Un funcionario precisó que el contrato de mandato requerido para estos trámites debía estar firmado por todos los herederos. Sin embargo, esto no ha sido posible, toda vez que Ana Judith Álvarez Giraldo se ha negado a firmar dicho documento y como no existe ningún mecanismo jurídico para conminarla a suscribirlo, acude esta acción de tutela para obtener el amparo de sus derechos fundamentales, toda vez que la negativa de la entidad accionada al registrar la sentencia proferida por el Juzgado de Fusagasugá vulnera sus derechos fundamentales, toda vez que se está exigiendo un requisito adicional que no se encuentra establecido en la normatividad vigente que regula este tipo de trámites.

Adicionalmente precisó que el actuar de la Entidad accionada vulnera el derecho a la locomoción de la señora Judith Giraldo de Álvarez, en consideración a que requiere del automotor para su movilización.

TRÁMITE

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 26 de marzo de 2021 y se ordenó vincular a la señora ANA JUDITH ÁLVAREZ GIRALDO y al JUZGADO DE FAMILIA DE FUSAGASUGÁ.

El juzgado mediante correo electrónico enviado a la accionada y vinculados, les informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADOS

- SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE BOGOTÁ - SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD - SIM.

En su escrito de contestación señaló que, el día 24 de noviembre de 2020, la señora Judith Giraldo de Álvarez interpuso derecho de petición ante el Consorcio SIM, en el cual solicitó la inscripción de la sentencia que aprobó el trabajo de partición dentro del proceso sucesoral, la expedición de la nueva tarjeta de propiedad y el envío de la información respecto de los costos que acarrea dicho trámite.

Mediante oficio con consecutivo C.J.M. 3.1.2.11424.20 de 21 de diciembre de 2020, enviado a través de correo electrónico, se le informó al accionante:

"(...) 1. Si su interés es que se inscriba la sentencia de fecha 23 de julio de 2019 emanada por el Juzgado de Familia de Fusagasugá, es preciso tener en cuenta que para adelantar una solicitud de trámite, existen unos requisitos legales y unas validaciones del sistema RUNT, administrado por la Concesión RUNT S.A., que ni la Secretaría Distrital de Movilidad ni la Concesión SIM pueden omitir (ver Arts. 6 y 84 Constitución Nacional).

2. El Numeral 12 del Art. 12 de la Resolución 12379 de 2012, prevé que "Para el traspaso de vehículo por sucesión. El organismo de tránsito, además, requiere la presentación de la sentencia o la respectiva escritura pública a través de la cual se acredita el respectivo derecho

3. Por lo anterior, es necesario radicar la solicitud de trámite (...)"

Manifestó que, para realizar el registro de un vehículo, existe una norma especial que reglamenta el procedimiento y los requisitos necesarios para realizar dicho registro, esto es la Resolución 12379 de 2012 del Ministerio de Transporte "Por la cual se adoptan los procedimientos y se establecen los requisitos para adelantar los trámites ante los organismos de tránsito" que en su art. 12 modificado por la Resolución 2501 de 2015, estipula el procedimiento y requisitos establecidos para realizar el traspaso de un vehículo. La citada resolución 12379 de 2012, señala en su art. 5, que cuando un trámite sea adelantado a través de un tercero, es necesario que este cuente con un contrato de mandato o poder especial.

Informó que el 13 de julio de 2020, los accionantes intentaron realizar el traspaso del vehículo del causante a nombre de todos los herederos reconocidos en la sentencia de sucesión del señor Marco Tulio Álvarez, sin embargo, la heredera Ana Judith Álvarez Giraldo, tal como lo señala la apoderada de los accionantes en el escrito de tutela, no se presentó, ni otorgó poder especial o contrato de mandato a un tercero para realizar el registro del traspaso del referido vehículo a su nombre, con lo cual se estaría incumpliendo el art. 5 de la citada resolución, lo que a la postre motivo la no radicación del trámite.

Así las cosas, y como quiera que los accionantes pretenden registrar el vehículo de placas NDX913, de conformidad a la sentencia de sucesión, es necesario que los mismos cumplan con los requisitos establecidos en el art. 5 de la Resolución 12379 de 2012, en el sentido de adjuntar el poder especial o el contrato de mandato en el cual la heredera autorice el registro del vehículo a su nombre. De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que los accionantes no acreditan todos los requisitos para realizar el traspaso del vehículo, no es posible para este Consorcio darle trámite favorable a la solicitud del accionante, toda vez que, en caso de aprobar dicho trámite sin el cumplimiento de ese requisito, ello tipificaría conductas de tipo penal, como es el caso del prevaricato por omisión.

Con base en lo expuesto consideró que, no existe una posible amenaza o presunta vulneración del derecho cuya protección se había solicitado, toda vez que la actuación del Consorcio SIM se ajusta a derecho, por lo que solicitó al señor Juez negar la presente acción de tutela en lo que se refiere a la Secretaría Distrital de Movilidad y el Consorcio SIM.

• **ANA JUDITH ÁLVAREZ GIRALDO y JUZGADO DE FAMILIA DE FUSAGASUGÁ.**

Vencido el término concedido los vinculados de manera oficiosa no se pronunciaron frente a los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establecen como problemas jurídicos a resolver si la entidad accionada vulneró el derecho fundamental al debido proceso de los accionantes al no realizar la inscripción de la sentencia proferida por el Juzgado de Familia de Fusagasugá, respecto del vehículo automotor de placas NDX 913.

Para resolver el problema jurídico planteado, es necesario tener en cuenta, en primer término que, entre los derechos fundamentales garantizados en la Constitución Política, se encuentra el del debido proceso, el cual se encuentra consagrado en el artículo 29, en los siguientes términos:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

En armonía con lo anterior la Corte Constitucional, en la sentencia T 585 de 2019 precisó que el derecho al debido proceso tiene algunas características, entre las que se encuentran que este derecho es de aplicación inmediata y que rige toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, es decir que, los servidores públicos deben ceñirse a los procedimientos establecidos en la ley o en el reglamento y deben orientar sus acciones a la salvaguarda efectiva de los derechos fundamentales.

Ahora bien, el debido proceso administrativo se ajusta a las relaciones jurídicas entre la autoridad administrativa y los individuos, y se define como “(...) el conjunto de circunstancias impuestas por la ley a la administración, para que ésta cuente con un funcionamiento ordenado, se garantice la seguridad jurídica de las personas y se revista de validez las actuaciones de la administración.”

Registro Vehículos Automotores

La Ley 769 de 2002, en su artículo 47, estableció que: “La tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá, además de su entrega material, su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente, quien lo reportará en el Registro Nacional Automotor en un término no superior a quince (15) días. La inscripción ante el organismo de tránsito deberá hacerse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo.”

En consonancia con lo anterior, la Resolución 12379 de 2012 “Por la cual se adoptan los procedimientos y se establecen los requisitos para adelantar los trámites ante los organismos de tránsito” modificada por la Resolución 2501 de 2015, en su artículo 12 estableció el procedimiento para adelantar la matrícula de un vehículo automotor.

A su vez, el artículo 5° de la Resolución 12379 de 2012 precisó que: “Trámites adelantados a través de un tercero. Cuando el trámite o trámites por adelantarse ante un organismo de tránsito se realice a través de un tercero, este deberá estar registrado en el sistema RUNT y para efectos de realizar la gestión deberá presentar el contrato de mandato o poder especial, a través del cual el propietario o titular del derecho le confía la gestión de realizar los trámites a que haya lugar por cuenta y riesgo del mandante.”

En este mismo sentido, el artículo 12 de la citada Resolución establece el Procedimiento y requisitos para adelantar el traspaso de la propiedad de un vehículo automotor ante los organismos de tránsito.

Aplicados los anteriores presupuestos al caso en concreto encontramos que en el mes de julio de 2020 los accionantes realizaron los trámites encaminados a efectuar el traspaso del vehículo automotor con placas NDX 913 de propiedad del causante a todos los herederos reconocidos de Maro Tulio Álvarez, no obstante, la Señora Ana Judith Álvarez Giraldo no se presentó ni otorgó contrato de mandato o poder especial para actuar a un tercero para realizar el citado traspaso, situación que fue aceptada por los actores en el escrito tutelar.

Como consecuencia de lo anterior, la entidad accionada negó su solicitud, toda vez que para que los accionantes puedan realizar el registro del vehículo es necesario que den cumplimiento a la normatividad establecida para tal fin, esto es, Resolución 12379 de 2012 y Resolución 2501 de 2015.

Por lo anterior, para este despacho es claro que la entidad accionada no vulneró el derecho al debido proceso de los accionantes, toda vez que su actuación fue conforme a la Ley y normatividad vigente para tal fin, razón por la cual la acción de tutela no puede ser utilizada como un mecanismo para omitir o modificar los trámites administrativos establecidos para este tipo de trámites.

Vale la pena resaltar que la sentencia del Juzgado de Familia data del año 2018, así mismo, de las pruebas allegadas al expediente no se observa que los accionantes desde julio de 2020 a la fecha de la

TUTELA No. 110014105001 2021 00131 00
Accionante: Judith Giraldo de Álvarez y Otros
Accionado: Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá

presentación de la presente acción constitucional hayan realizado acciones tendientes a lograr la comparecencia de Ana Judith Álvarez Giraldo, quién es la persona que está generando el presunto hecho vulnerador de los derechos fundamentales de los actores, al no permitir materializar la Sentencia del Juzgado de Familia de Fusagasugá, situación para cual existe un Juez natural, que para el presente caso es el Juez Civil.

Por los motivos anteriormente expuestos, este despacho **NEGARÁ** la acción de tutela promovida en contra de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** el amparo del derecho fundamental al debido proceso en la acción de tutela interpuesta por **JUDITH GIRALDO DE ÁLVAREZ, HUGO ALFREDO ÁLVAREZ GIRALDO, MARCO FIDEL ÁLVAREZ GIRALDO, RUTH YAMILE ÁLVAREZ GIRALDO, GLORIA JANETH ÁLVAREZ GIRALDO y ALBA DEL ROCÍO ÁLVAREZ GIRALDO**, en contra de **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTÁ.**, de conformidad con la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente providencia por el medio más expedito.

TERCERO: **ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>.

CUARTO: En caso de ser impugnado el presente fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, enviar a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, remitir a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1ERO MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36992a2e0fac29d0da43579760e5e90659e1771f0298a8d66ef8056cc20b5799**
Documento generado en 14/04/2021 05:12:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Caro

Correo electrónico: j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular - Whatsapp: 320 3220344